

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Cali, 09 de abril de 2024.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342

RADICACIÓN: 760013103004-2021-00104-00

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A en contra del numeral 1 del auto del 11 de diciembre de 2023.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestó su desacuerdo con el numeral 1 del auto mencionado, pues considera que la cuantía de la caución impuesta para el levantamiento de las medidas cautelares es desproporcional, por cuanto señalan, en virtud de una posible condena en su contra, únicamente están obligados a responder por el valor límite máximo asegurado para el amparo objeto de afectación, razón por la cual, asegura que el valor por el cual deben prestar caución equivale a doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

A pesar del traslado del recurso, las partes no los recorrieron.

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En cuanto a la impugnación de la aseguradora, a juicio del Despacho le asiste razón en su reproche, por lo que se expondrá a continuación.

Se debe tener en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se decretó “como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-25805 de la Oficina de Registro de Buga - Valle de propiedad de Seguros del Estado S.A.”

Al ser la medida decretada la inscripción de la demanda, la solicitud de levantamiento de esta por parte del demandado se rige por lo dispuesto en el inciso tercero del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso que dice: “El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante** o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad.” (Resalto del despacho)

No obstante, a pesar de lo precisado en el punto anterior, encuentra esta juzgadora que se debe tener en cuenta la razón de ser del decreto de una medida cautelar, la cual ha sido definida por la jurisprudencia en los siguientes términos: “(...) las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende **asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales**, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la **conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante**, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, efectuando el estudio de la necesidad del decreto de la medida cautelar en el presente proceso, se verifica que la solicitud de la misma por la parte demandante procura garantizar la cobertura de los posibles perjuicios que se hubieran causado en razón al accidente de tránsito ocurrido el 07 de septiembre de 2017. Ahora bien, la medida cautelar se dirige contra la aseguradora en virtud de la póliza de responsabilidad civil con la cual contaba el vehículo identificado con placa TTZ 137 y cuyo emisor es Seguros del Estado S.A.

Conforme a lo expuesto, en el entendido que nos encontramos frente a una pretensión que se fundamenta necesariamente en un contrato de seguro, en éste caso la póliza ya descrita, se debe tener en presente que la misma cuenta con un límite de asegurabilidad y ésta es la razón de que la aseguradora se encuentra vinculada en el presente proceso como demandada; implica lo anterior que en caso de una posible condena en contra de Seguros del Estado S.A., ésta únicamente responderá hasta por el límite asegurado, en virtud de las condiciones contractuales que resultan ley para las partes.

Aunado a lo anterior, ejerciendo esta juzgadora una interpretación sistemática de la norma y la jurisprudencia, fundamentado en la potestad con la que cuenta el Juez respecto a determinar la necesidad de la medida cautelar, así como su proporcionalidad, se entiende que bajo su consideración, el monto por el cuál se establece el valor de la caución para la parte demandada con el propósito de levantar las medidas cautelares decretadas, también se determinará de manera proporcional considerando que si bien las pretensiones ascienden a la suma total de \$1.113.497.395, fijar la caución por dicho monto claramente vulneraría no solo el principio de proporcionalidad bajo el cual se encuentran fundamentadas las medidas cautelares, en este caso sólo frente a la aseguradora, sino también las estipulaciones contractuales señaladas en el contrato de seguro que se pretende hacer valer en este caso.

En ese sentido, la jurisprudencia establece que “para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también **la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, **podrá decretar una menos gravosa o diferente**

¹STC3917 del 23 de junio de 2020 M. Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”² (Subrayado por el Despacho).

Por lo expuesto, fijar una caución para el levantamiento de las medidas cautelares por el monto total de las pretensiones, desconociendo la calidad del demandado que solicita la misma y la razón de su vinculación al proceso, vulneraría claramente su derecho al debido proceso, situación que no ocurre en caso contrario, pues a la parte demandante se le estarían garantizando sus pretensiones frente a la aseguradora, en caso de que éstas sean concedidas a su favor, pues no podrían superar el valor del límite asegurado. En ese sentido, el numeral 1 del auto cuestionado donde se ordenó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a prestar caución por la suma de \$1.133.497.395 habrá de ser revocado, para fijar caución por la suma de \$400.000.000 teniendo en cuenta posibles costas del proceso e intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para **REVOCAR** el numeral 1 del auto del 11 de diciembre de 2023, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, para acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares requerida por la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., y únicamente respecto de ésta, sírvase constituir caución por la suma de \$400.000.000,00 dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO. REQUERIR nuevamente a la parte actora a través de su apoderado judicial a fin que se sirva informar y acreditar, quienes son los herederos del referido señor HELMER ANDRES SALAZAR HERNANDEZ. (art. 68 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

²STC3917 del 23 de junio de 2020 M. Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA